

Quito D.M., 14 de octubre de 2020

CASO No. 1171-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte acepta una acción extraordinaria de protección al encontrar que los jueces de apelación no analizaron las alegaciones específicas esgrimidas por el accionante en un proceso de acción de protección. La Corte determina que esta omisión vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de julio de 2011, señor Francisco Roberto Medina Trejo presentó una demanda de **acción de protección** ante el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas, en contra del entonces Ministerio del Interior y la Policía Nacional. En su demanda, el accionante impugnó las resoluciones administrativas sancionatorias emitidas, respectivamente, por el Tribunal de Disciplina de Clases de la Policía Nacional, de 18 de agosto de 2005, y por el Comandante General de la Policía Nacional, el 22 de septiembre de 2005, a través de las cuales se resolvió su baja de las filas policiales.

2. El 02 de septiembre de 2011, el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Esmeraldas aceptó la acción de protección No. 08252-2011-0761¹, al encontrar que las entidades accionadas vulneraron el derecho al debido proceso, en la garantía del *non bis in ídem*.² Inconforme con esta decisión, la Policía Nacional, en adelante “entidad

¹ En segunda instancia el proceso fue signado con el No. 08101-2011-0657.

² La sentencia de primera instancia señala: “*se declara con lugar la Acción de Protección propuesta por el Accionante señor FRANCISCO ROBERTO MEDINA TREJO, en contra del señor Dr. JOSE SERRANO SALGADO Ministro del Interior (...) el suscrito Juez deja sin efecto la resolución destitución o baja de las filas policiales, por sentencia del Tribunal de Disciplina, formulado mediante Resolución Nro. 2005-076-CG-B-STDSCP, de fecha 18 de agosto del 2005; publicada mediante la Orden General Nro. 200 de fecha jueves 13 de octubre del 2005, que también se la deja sin efecto. Por ser violatorio al debido proceso y como consecuencia se dispone que el señor Ministro del Interior José Ricardo Serrano Salgado y Presidente del Consejo y Clases de la Policía Nacional, disponga el reintegro inmediato a su puesto de trabajo como Policía Nacional al señor, FRANCISCO ROBERTO MEDINA TREJO, reconociéndole todos sus grados sin derecho a ninguna indemnización*”.

accionada”, interpuso recurso de apelación y la causa fue remitida a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

3. El 06 de julio de 2012, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas dictó sentencia en la que aceptó el recurso de apelación y revocó la decisión de primera instancia, negando la acción de protección. El accionante solicitó la aclaración y ampliación de esta sentencia, misma que fue negada por la Sala el 23 de agosto de 2012.

4. El 17 de septiembre de 2012, el señor Francisco Roberto Medina Trejo presentó una acción extraordinaria de protección en la que impugnó la sentencia de segunda instancia de 06 de julio de 2012.

5. El 13 de octubre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección signada con el número de caso **1171-15-EP**.

6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 09 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 19 de agosto de 2020 y dispuso que los jueces demandados presenten un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda, mismo que fue remitido a la Corte Constitucional.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante, señor Francisco Roberto Medina Trejo.

9. El accionante manifiesta que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos, a la defensa, en específico, a ser juzgado por un juez competente, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia y a la motivación (art. 76 num. 1, 7 lit. i, k y l), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y además alega la

vulneración de “*la supremacía constitucional*” y a principios de interpretación de derechos.

10. El accionante replica los argumentos esgrimidos en su demanda de acción de protección y alega que “*el Tribunal de Disciplina no tomo (sic) en cuenta las conclusiones del Informe de la Unidad de Asuntos Internos, el parte de novedades de 04 de mayo de 2005, y el Memorándum 2005-247-P-4-CP-14 de 2 junio de 2005, que demostraba ningún cometimiento (sic) de falta disciplinaria de tercera clase, lo que viola el derecho de ser juzgado por un juez competente por cuanto la facultad sancionadora se hallaba prescripta (sic); al derecho a ser juzgado una sola vez pues ya había sido sancionado por el mismo hecho*”.

11. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, indica que los juzgadores accionados “*omiten pronunciarse sobre los argumentos del accionante esgrimidos en la demanda y las alegaciones en la audiencia pública (...) han incurrido en falta de motivación sobre la facultada sancionatoria prescripta (sic) pues no existió correspondencia entre la sanción por una falta por pérdida del arma entregada en dotación y los hechos que determinaban falta, de responsabilidad (...) la actuación de estos Conjuces en su sentencia es arbitraria e ilegítima (sic) por no estar adecuadamente motivada lo que genera su nulidad*”.

12. En relación con la tutela judicial efectiva, señala que los juzgadores accionados “*violan el derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, pues no han tomado en cuenta (sic) en su sentencia, la acción de protección propuesta que se fundamenta en que me impone la pena de destitución o baja de las filas policiales cuando la facultad sancionadora estaba prescrita que termino (sic) con mi carrera policial y se olvidan referirse sobre el doble juzgamiento...*”. Agrega que los jueces no protegieron derechos sino presuntas arbitrariedades de la Policía Nacional.

13. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, reitera que los conjuces no analizaron “[que] *la facultad sancionadora del Tribunal de Disciplina se hallaba prescripta (sic), y que no cumplió con lo que determina el Art. 55 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional*”.

14. Sobre el debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, imparcial e independiente, menciona que los jueces accionados “*incurren en omisión de aplicar tal garantía constitucional que violenta el debido proceso por cuanto se me sancionó (sic) con la baja de la filas policiales que acabo (sic) con mi carrera policial cuando la facultad sancionadora se encontraba prescrita ya que la falta de tercera clase tuvo conocimiento la Autoridad el 04 de mayo del 2005, y la Resolución se la expidió el 18 de de (sic) agosto del 2005*”.

15. Sobre la garantía del debido proceso que prohíbe ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, señala que en sede administrativa fue sancionado con 72 horas de arresto y con su baja policial.

16. Señala que se vulnera la seguridad jurídica porque los jueces accionados “*no realizan un análisis del problema transcendental si durante el desarrollo del procedimiento administrativo se me vulneraron derechos constitucionales y normas del debido proceso, sino solo se limitan a analizar pobremente la competencia del Tribunal [de] Disciplina*”.

17. También indica que se han inobservado los artículos 425, 426 y 427 de la Constitución, además de disposiciones recogidas en instrumentos internacionales, irrespetando la supremacía constitucional y los principios de interpretación de los derechos constitucionales.

18. Finalmente, solicita que la Corte deje sin efecto la sentencia impugnada y el auto mediante el cual se negó la aclaración y ampliación de la misma.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

19. En su informe motivado, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Luis Otoya Delgado, Juan Jaramillo Salinas y Carlos Aguirre Tobar, señalaron que no formaron parte del Tribunal que conoció, tramitó y resolvió la acción de protección No. 08101-2011-00657, por lo que no pueden remitir un informe de descargo al respecto.

IV. Análisis del caso

20. La Corte estima necesario determinar exclusivamente si la sentencia y el auto de aclaración impugnados vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Adicionalmente, la Corte analizará si es procedente emitir un pronunciamiento sobre la vulneración a la tutela judicial efectiva.

21. Si bien el accionante alega vulneraciones al derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y al derecho a la defensa, además de inobservancia a la supremacía constitucional y a los principios de interpretación de los derechos, la argumentación central de estos cargos se refiere a los hechos del proceso originario. En principio, corresponde que los jueces constitucionales de instancia se pronuncien sobre estas presuntas vulneraciones en el proceso originario, dado que la acción extraordinaria de protección no es la vía idónea para resolver estos cargos.

22. Adicionalmente, esta Corte estima que el presente caso no cumple con el segundo criterio fijado por la sentencia No. 176-14-EP/19 para activar el control de méritos, en tanto no se observa prima facie que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos no tutelada por la autoridad judicial inferior.

Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación

23. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión, a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y, en casos de garantías jurisdiccionales, a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos constitucionales.³

24. Sobre la motivación, el accionante indicó que la sentencia impugnada no analiza los fundamentos y alegaciones expuestos en su demanda y durante la audiencia pública, en particular, aquellos relacionados con la prescripción de la facultad administrativa disciplinaria y un presunto doble juzgamiento. Por ello, a criterio del accionante, la sentencia impugnada incumpliría con la obligación de explicar la pertinencia de la aplicación de los fundamentos jurídicos a los hechos del caso.

25. La Corte observa que la sentencia impugnada, en sus puntos quinto, sexto y séptimo, señala:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA.- SALA ÚNICA.- Esmeraldas, 06 de julio del 2012 (...)...la institución policial cuenta con la normatividad disciplinaria, esto es, el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en el cual se tipifican administrativamente las faltas en que incurre el miembro policial, sin que ello signifique vulneración del principio non bis idem, toda vez que una misma conducta puede ser valorada ante diferentes órdenes jurídicos sancionados, siempre y cuando el fundamento, la finalidad y el tipo de sanciones sean diferentes, pues es posible que con la misma conducta se infrinja tanto el Código Penal como el Reglamento de Disciplina, puesto que cada uno de tales normas tienen propósitos diferentes y formas de afectación distintas. En suma, el derecho penal y el derecho disciplinario difieren por los bienes que protegen, pues el primero protege bienes o valores sociales; el segundo lo hace respecto a los bienes o valores de la institución que lo procesa y sanciona (...) En la especie, el accionante Cabo Segundo de Policía Francisco Roberto Medina Trejo, al haberse comprobado que por descuido perdió el arma de dotación para el cumplimiento del servicio, consistente en una pistola marca SIG PRO, Serie NO. SP0068324, encuadró su conducta a lo que prescriben los artículos 63 y 64, numeral 19 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, razón por la cual, el 18 de agosto del 2005, a las 15H0 (sic), el Tribunal lo sancionó con la destitución o baja de las filas policiales (...) La sanción fue impuesta por el Tribunal de Disciplina, cuya competencia y jurisdicción se encuentra debidamente facultada en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Además, según el artículo 14 del Reglamento Disciplinario, la facultad sancionadora en el campo disciplinario es obligatoria, quien conociendo de la comisión de una falta no impusiere la sanción correspondiente, o no pusiere en conocimiento del superior, será responsable por omisión o por encubrimiento. De lo anotado es evidente que al legitimado activo se le siguió un proceso por la comisión de una falta, por haber actuado en contra de las normas institucionales, y que a consideración de esta Sala de Conjuces, fue totalmente constitucional y legítimo, cumpliendo con la normatividad señalada y el debido proceso determinado en el artículo 76 de la Carta Magna, sin que

³ Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019.

se haya transgredido ningún derecho subjetivo del recurrente, otorgándole su legítimo derecho a la defensa durante todo el proceso (...) Del examen constante en la realidad procesal, se determina que el Tribunal de Disciplina conformado para ventilar la infracción reseñada en este fallo, actuó, no solo en virtud de su competencia, sino que, se evidencia la aplicación de la normatividad pertinente al caso, lo cual nos da la medida de que se trata de un acto legítimo que no infringe normas, derechos y principios alegados por el recurrente. En consecuencia, no se evidencia la vulneración de los derechos constitucionales alegados y reclamados por el accionante... ”.

26. En relación con el primer elemento de la motivación, referente a la enunciación de las normas o principios en los que se funda la decisión, la Corte observa que en la sentencia impugnada se enuncian disposiciones específicas de carácter infra constitucional, como los artículos 63 y 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, así como disposiciones de la Constitución. Sin embargo, al referirse al artículo 76 de la Constitución, esta Corte verifica que la decisión impugnada realiza una mención genérica del mismo sin identificar de manera específica ninguna garantía del debido proceso.

27. Esta mención general del artículo 76 de la Constitución, tal y como se encuentra enunciada en la decisión impugnada, no satisface el primer parámetro de la motivación. Ello, porque el accionante alegó vulneraciones particulares a las garantías del debido proceso contenidas en los artículos 76 numeral 1, 3, 7 literales k) e i) de la Constitución, en su demanda de acción de protección, que no se encuentran enunciadas en el análisis que se realiza en la sentencia impugnada. Se debe notar que la alegación de una eventual violación de las garantías del debido proceso contempladas en el art. 76. numerales 1, 3, y 7 (k, i), constituía uno de los argumentos relevantes expuestos por el señor Medina Trejo.

28. En cuanto al segundo parámetro de la motivación, referente a la justificación de la aplicación de las normas jurídicas a los antecedentes de hecho, la Corte encuentra que el tribunal de apelación justificó la aplicación de las normas enunciadas para desechar varios cargos alegados por el señor Medina Trejo, como la competencia del Tribunal disciplinario y un presunto doble juzgamiento.

29. En relación con el análisis de la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales que deben efectuar los jueces que conocen garantías jurisdiccionales, es claro para la Corte que, al omitir pronunciarse sobre la presunta prescripción de la facultad sancionatoria de la entidad accionada, los jueces accionados incumplen con el tercer elemento de la motivación. Al respecto, el artículo 4 numeral 9 de la LOGJCC establece que *“la jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”*.

30. La decisión impugnada, por ello, no contiene un análisis específico que determine si la facultad sancionadora de la entidad accionada se encontraba o no prescrita y si ello

vulneró los derechos constitucionales alegados por el accionante. A pesar de omitir este análisis, la sentencia concluye que se respetó el debido proceso. Sin embargo, para arribar a dicha conclusión, el tribunal de apelación no expone razones que permitan confirmar o negar las vulneraciones alegadas por el accionante, particularmente en lo referente a la prescripción del ejercicio de la acción disciplinaria en sede administrativa. No corresponde a esta Corte, al resolver la presente acción, realizar un ejercicio valorativo respecto a esta facultad administrativa sancionatoria.

31. La Corte ha señalado que *“para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes”*.⁴ En este caso, los juzgadores no analizan la presunta prescripción de la facultad sancionatoria de la entidad accionada o del tribunal disciplinario, alegada de manera recurrente en por el señor Medina Trejo, tanto en su demanda de acción de protección, como en la audiencia pública de primera instancia. De tal modo, la decisión bajo análisis no es congruente, omite pronunciarse sobre dicho cargo y tampoco brinda una justificación de esta omisión.

32. Se trata, por las razones anotadas, de una motivación incompleta que no cumple con los estándares constitucionales mínimos establecidos en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución. En síntesis, la Corte considera que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante. En relación con el auto de aclaración y ampliación, la Corte observa que el mismo se limitó a negar el recurso horizontal de aclaración y ampliación planteado por el señor Medina Trejo.

Sobre la seguridad jurídica

33. El artículo 82 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. En la acción extraordinaria de protección, corresponde que la Corte Constitucional verifique si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que, como consecuencia, afecte disposiciones constitucionales.

34. El accionante alega que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica porque los jueces no realizaron un análisis del procedimiento administrativo y los derechos constitucionales alegados. Este argumento ya fue analizado en el acápite correspondiente al debido proceso en la garantía de la motivación. Es decir, el accionante no establece una justificación específica que permita a esta Corte identificar vulneración alguna a la seguridad jurídica, independientemente de las alegaciones que formula sobre la violación a la motivación.

⁴ Sentencia No. 2344-19-EP/20

35. Más allá de la vulneración a la motivación antes anotada, esta Corte no identifica que los jueces accionados hayan inobservado el ordenamiento jurídico al tramitar y resolver la acción de protección. Por ello, no se observa que la decisión impugnada haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, de conformidad con lo alegado por el accionante.

Sobre la procedencia de emitir un criterio respecto de la tutela judicial efectiva

36. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte señaló que los cargos formulados en las demandas de acción extraordinaria de protección debían contener tres elementos mínimos: a) una mención en la que se explique cuál es el derecho constitucional vulnerado, b) el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial que vulnera derechos y c) una justificación que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho alegado.

37. En el caso bajo análisis, el accionante no realizó una argumentación específica para sustentar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Al contrario, el accionante reitera los mismos argumentos que sustentan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte encuentra que el accionante no incluye una justificación que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, el accionante no esgrime un argumento claro que permita identificar vulneraciones específicas a la tutela judicial efectiva, más allá de aquellas vinculadas con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, que ya fueron analizadas en esta sentencia.

38. En suma, la Corte estima que, al no haberse fundamentado un argumento específico sobre la vulneración de la tutela judicial efectiva, es improcedente que esta Magistratura emita un pronunciamiento al respecto.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **ACEPTAR** parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Francisco Roberto Medina Trejo.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de 06 de julio de 2012 y el auto de 23 de agosto de 2012, dictados por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, dentro de la causa No. 08101-2011-0657.

b) Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia impugnada.

c) Ordenar que previo sorteo, otros jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas resuelvan el recurso de apelación, en atención a lo dispuesto en esta sentencia.

4. Notifíquese y cúmplase

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; y, dos votos en contra de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 14 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1171-15-EP/20

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. Disiento con la sentencia aprobada por la Corte Constitucional, con base en un proyecto elaborado por el juez ponente Agustín Grijalva Jiménez, por las razones que expongo a continuación.
2. El presente caso deviene de una acción de protección presentada por una persona dada de baja de las filas policiales (por pérdida de arma de dotación) en contra de la resolución administrativa sancionatoria emitida por el Tribunal de Disciplina de Clases de la Policía Nacional (2005) y por el Comandante General de la Policía Nacional. La acción de protección fue aceptada en primera instancia (2011) y rechazada en segunda instancia (2012).
3. La persona afectada presentó acción extraordinaria de protección (2012). La sentencia de mayoría aceptó la acción y declaró la violación al derecho a la motivación porque no se consideró la cuestión de la prescripción en la causa.
4. Las razones por las que no estoy de acuerdo con la sentencia son dos: i) la sentencia sí está motivada y la Corte debe ser deferente frente a las resoluciones de la justicia ordinaria; ii) la relevancia del caso y la política jurisdiccional.
5. Sobre el primer punto. El derecho a la motivación está reconocido en la Constitución: *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”*¹ De este artículo se desprenden dos requerimientos que deben tomar en cuenta los jueces y juezas: i) enunciar normas y ii) explicar la pertinencia de esas normas con los hechos. En casos de garantías constitucionales, además, la Corte ha establecido que se debe verificar la real existencia de vulneración de derechos para evitar que, sin argumentación, se deseche un caso por existir otra vía procesal.²
6. En el caso, desde mi criterio, se cumplen con los requisitos de motivación establecidos en la Constitución y en la jurisprudencia. El tercer elemento, además, en ciertas circunstancias, como la presente, trata sobre decisiones administrativas que tienen una vía de impugnación en la justicia ordinaria (vía contencioso administrativa).

¹ Constitución, artículo 76 (7) (l).

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-16-PJO-CC.

7. La resolución acerca de las violaciones al derecho a contar con resoluciones motivadas, si no se lo hace de forma adecuada, puede significar una injerencia interna a la independencia judicial. De ahí que la Corte debe ser deferente con la justicia ordinaria y evitar entrar en el análisis de corrección o incorrección de un fallo. No citar normas o no explicar su pertinencia son razones para declarar la violación de la motivación.

8. En la causa se afirma que no hubo pronunciamiento sobre una alegación (prescripción). Desde mi comprensión una omisión de ese tipo podría afectar la tutela efectiva de derechos por no dar respuesta a una pretensión, pero no constituiría una violación al derecho a la motivación.

9. Sobre el segundo punto. La Corte Constitucional debe tener mucho rigor al momento de admitir una causa. Uno de los criterios es el análisis de relevancia tal como lo reconoce la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales (LOGJCC)³. Por la relevancia, y dada la afluencia de casos que llegan a la Corte y que están pendientes de resolución, la Corte puede administrar los pocos recursos que tiene (personal y tiempo) de manera más eficiente y atender cuestiones que tengan trascendencia o impacto y que puedan contribuir a la constitucionalización del sistema jurídico. El caso, sin duda, no permite cumplir con estos objetivos y fue mal admitido, situación que repercute en el proceso de sustanciación.

10. Por otro lado, mirando el caso a primera vista, la alegación sobre la prescripción no tiene asidero. Según la ley, la prescripción se cuenta a partir de la fecha de comisión del hecho considerado infracción o desde que la autoridad policial tiene conocimiento del hecho. Desde esta última perspectiva, al parecer, la infracción fue juzgada dentro del plazo legal desde que se conoció el hecho (la persona sancionada, además, fue la que hizo conocer la pérdida del arma un año después) y no hubo un problema de prescripción en el caso. Sin embargo, por una alegación discutible, se pone en movimiento todo el aparato de justicia ordinaria para conocer un hecho del año 2005 y sobre una cuestión que tendrá un resultado previsible. El caso, ahora si se hubiera declarado que no hay violación a la motivación, o en algunos meses sino años, con la resolución en el reenvío, tendrá resultados semejantes.

11. El análisis de la relevancia al admitir un caso e incluso al resolver, cuando es posible, en particular si hay duda sobre la solución de un caso, es parte de una política jurisdiccional, tan necesaria cuando es un imperativo la eficiencia procesal, que permita atender casos que contribuyan a resolver problemas significativos. De ninguna manera, no se descontextualice o mal interprete, esto puede significar negar el acceso a la justicia. Cuando hay derechos violados, deben ser reparados. De lo que se trata es que cada caso tenga la mejor vía para su resolución (adecuación) y que la Corte Constitucional no se entrometa en asuntos que otros jueces o juezas puedan resolver (deferencia a justicia ordinaria).

³ LOGJCC, art. 62 (8).

12. Por todas estas razones, considero que el caso debió ser desestimado.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 1171-15-EP, fue presentado en Secretaría General, el 14 de octubre de 2020 mediante correo electrónico a las 15:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL